

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12-50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 89.

Secretaría.—Sección 3.ª

En la noche del día 29 de Setiembre último ha desaparecido de su domicilio, en San Cebrián de Campos, de esta provincia, Julian Ortega del Campo, el cual había de celebrar su matrimonio al siguiente día, y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca, poniéndole á mi disposición en caso de ser habido.

Palencia 3 de Octubre de 1887.—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

Señas.

Edad 23 años, soltero, no lleva cédula personal, estatura alta, delgado, de buen color, barba regular, pelo y ojos negros, nariz regular; viste boina negra de punto, pantalón de casiana de cuadros, usado y pardo, añadido por abajo, chaqueta de paño de Astudillo, ribeteada con cinta negra, el cuello, la solapa y las boca-mangas usadas y remendadas las mangas, chaleco de paño negro usado, sin botones y le lleva atado con lazo de zapatos, una blusa azul de cuadros en buen uso,

dos fajas negras, una buena y otra mala, escarpines de lana negra y blanca, un tapabocas de lana dulce de cuadros negros y azules y botas de becerro blanco, fuertes.

CIRCULAR NÚM. 90.

Habiéndose fugado de la cárcel de Laviana los penados Lisardo Martínez Canto y José Suárez Trascancal (a) Polan, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndoles á mi disposición caso de ser habidos.

Palencia 3 de Octubre de 1887.—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

Señas del 1.º

Edad 34 años, estatura regular, pelo castaño rizado, ojos claros, color moreno, bigote castaño; viste chaleco y chaqueta oscuros, boina negra, zapatos blancos y reloj de plata.

Señas del 2.º

Edad 18 años, estatura baja, regordete, pelo rubio; viste traje oscuro, sombrero hongo color café y lleva botas.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La orden de la Regencia del Reino de 7 de Enero de 1870 esperando que épocas más bonancibles para la patria permitieran asegurar el porvenir de los Maestros de instrucción primaria que habían gastado su vida en la ingrata tarea de la enseñanza pública, dispuso que, en tanto no fuera posible consignar el derecho de

jubilación para el Magisterio, tuviera éste la facultad de servir sus Escuelas por medio de sustitutos, á condición de que el Maestro que aprovechara esta ventaja habría de contar por lo menos quince años de servicio y estar imposibilitado para el desempeño de su cargo.

La obra de justicia iniciada por la Regencia del Reino ha quedado terminada con la promulgación de la ley de 16 de Julio del presente año, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza, y de hoy más, los que con tanta abnegación y celo dedican todos los esfuerzos de su actividad para sembrar en la infancia semilla que más tarde ha de dar ópimos frutos, verán tranquilos asegurado, con el esfuerzo de su trabajo, el pan de su vejez y amparada la orfandad de sus hijos.

A contar desde la promulgación de la citada ley, la orden de 7 de Enero de 1870, que no tenía más que un carácter transitorio, lo mismo que las Reales órdenes de 16 de Mayo y 15 de Diciembre de 1886, dictadas para aclarar el alcance de la primera, están virtualmente derogadas, y desde dicho instante, la clase de sustituidos debe de desaparecer del Magisterio, en el que ya no caben más que Maestros en activo servicio y jubilados.

Para lograr este resultado podría desde luego declararse jubilados á todos los Maestros que actualmente sirven sus Escuelas por medio de sustitutos, pero esta medida lastimaría intereses creados, que son tanto más legítimos, cuanto que nacieron á la sombra de las disposiciones vigentes.

En virtud de lo expuesto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso

XIII (Q. D. G.), se ha-servido disponer lo siguiente:

1.ª Quedarán fenecidos y sin curso todos los expedientes de sustitución que no hayan sido resueltos antes del 16 de Julio próximo pasado.

2.ª Los Maestros y Maestras sustituidos que, habiendo desaparecido las causas que motivaron su sustitución, deseen volver al desempeño de sus Escuelas, lo solicitarán de la Dirección general de Instrucción pública hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Los expedientes para volver al desempeño de sus Escuelas los Maestros y Maestras sustituidos, se sujetarán á los trámites marcados en la Real orden de 16 de Mayo de 1886.

3.ª Transcurrido este plazo, que es fatal é improrrogable, los Maestros y Maestras sustituidos que no hubieren pedido su vuelta al desempeño de sus Escuelas, se considerarán como jubilados desde el día 1.º de Enero de 1888, y en este concepto se les clasificará por la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, con el haber que les corresponda.

4.ª Los Maestros y Maestras sustituidos que contando menos de veinte años de servicios no pudieren solicitar la vuelta al desempeño de sus Escuelas en el plazo marcado en la regla 2.ª, por subsistir las causas que motivaron su sustitución, seguirán en la misma forma y condiciones que lo están hoy hasta que cumplan veinte años de servicio, en cuya época serán jubilados.

5.ª Los Rectores de las Universidades y los Inspectores de enseñanza cuidarán, bajo su responsa-

bilidad, de poner oportunamente en conocimiento del Ministerio de Fomento la fecha en que los Maestros y Maestras á que se refiere la regla anterior cumplan los veinte años de servicio.

6.ª Desde el día 1.º de Enero de 1888 quedan vacantes todas las Escuelas actualmente sustituidas, las cuales se proveerán en igual forma y por las mismas Autoridades que previenen las disposiciones vigentes para las Escuelas públicas.

Exceptúanse de esta disposición las Escuelas servidas por Maestros ó Maestras que se encuentren en el caso previsto en la regla 4.ª, las cuales no vacarán hasta que sus propietarios hayan cumplido los veinte años de servicio.

7.ª Mientras las Escuelas públicas á que se refiere el párrafo primero de la regla anterior no se provean en propiedad, las seguirán sirviendo en clase de interinos los actuales sustitutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Señor Director general de Instrucción pública.

## INSTRUCCIÓN

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EL CENSO GENERAL DE LOS HABITANTES, SEGÚN LO DISPUESTO POR LA LEY DE ESTUDIO DE LA POBLACIÓN, FECHA 18 DE JUNIO DE 1887.

(Continuación.)

Art. 6.º Al designar las secciones, se cuidará de que la parte de población correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas, figure siempre en sección ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada población.

Para la circunscripción de dichas secciones, se preferirá á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas. Si las poblaciones estuviesen divididas en barrios, cada uno de éstos constituirá una sección por lo menos; pues en algunas capitales de provincia podrá considerarse conveniente que calles de cierta extensión compongan sección aparte. Se tendrá igualmente en cuenta, en la formación de secciones, no sólo en el poblado, sino también en el campo, que la distribución de los edificios y viviendas, ya sea por calles, ya por agrupaciones, ha de hacerse con tales condiciones y tanta claridad, que en cualquier momento que se necesite pueda saberse fácilmente el número de habitantes, hasta de las entidades inferiores de población, y aun de los caseríos y edificios aislados, procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural á las que componen el Nomenclator general mandado formar en el presente año.

Cada sección tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de población de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de .....*, *Concejo de .....*, *Parroquia de .....*, *Cortijada de .....*, etc., á fin de que se distingan con toda claridad y desde luego unas secciones de otras. La numeración de las secciones será una sola y correlativa en cada Ayuntamiento. Empezará en la capital del Municipio con los números 1, 2, 3, etcétera, según fuese necesario: seguirá la entidad de más importancia con el número ó números correlativos inmediatos al de la última sección de las en que se haya dividido dicha capital; y así continuará sucesivamente la numeración de las secciones por el orden de categoría de las entidades de población, debiendo resultar para la parte rural, la sección á que corresponda el último número, si bastase una sola, ó los dos ó cuatro últimos números, si esta parte se hubiese dividido en dos ó cuatro cuarteles.

Además y para mayor claridad de este extremo, se indican en el encabezamiento de las cédulas, las agrupaciones que más generales se conocen en el campo ó extramuros, con cuyo dato será ya fácil y sencillo obtener, siempre que se necesiten, las cifras que correspondan á la población urbana y á la población rural.

Art. 7.º Las comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que deban emplearse, así en la repartición de las cédulas casa por casa y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado, para lo cual atenderán á la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio, á la distancia en que se hallan del centro de la sección y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 8.º También se ocuparán las comisiones, con toda preferencia y esmero, en formar una lista para cada Repartidor, en que consten los antecedentes más precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias y aun de los individuos que habiten las casas comprendidas en las calles ó demarcación asignadas á los mismos Repartidores. Los antecedentes se tomarán ya del padrón municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta á rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribución de las cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones ó inscripciones du-

plicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible.

Art. 9.º Calculado por las comisiones el número de agentes auxiliares que se necesitan en cada sección, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto municipal para gastos del Censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, hará su señalamiento y distribución. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, Celadores, agentes y demás subalternos de los concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperación se solicitará oportunamente, por ser de la mayor importancia en estos trabajos.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitación del Ministerio de Fomento al de la Guerra.

6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10. Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11. Durante la segunda quincena de Diciembre, los Vocales que compongan las Comisiones ó los que la Junta municipal designe, puestos de acuerdo, celebrarán frecuentes conferencias, si es posible, con los agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de hacer el reparto y recogida de cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la instrucción que más directamente les incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula; todo lo cual es indispensable, tanto para que los agentes á su vez den cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia, como para que puedan llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir. Tres puntos principales comprende la misión de los agentes: que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcación en la que no se haya entregado la cédula ó cédulas co-

rrespondientes: que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas todas las condiciones de los habitantes con la debida exactitud, sin omisiones de ningún género y con nombres claros y precisos, muy particularmente los que expresen la profesión, según se indica más adelante. Los agentes no considerarán terminado su cometido mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas ó necesiten rectificación, á juicio de la Comisión que esté al frente de la sección.

Art. 12. Todas las operaciones preparatorias deberán hallarse concluidas por parte de las Juntas municipales antes del 26 de Diciembre, y así lo participarán sus Presidentes al de la Junta provincial.

## CAPÍTULO II.

### *Del reparto de las cédulas de inscripción.*

Art. 13. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: las primeras blancas, las segundas azules; destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir á los individuos que sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc. Tanto las cédulas blancas como las de color se repartirán en este Censo sencillas, y no por duplicado, como se hizo en el anterior.

Art. 14. Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se haya calculado que son necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del 10 de Diciembre.

Art. 15. La Junta ó las Comisiones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, teniendo en cuenta al hacerlo los distintos datos que han de contener dichos encabezamientos, según que las cédulas se destinen á las familias que habitan en las poblaciones ó á las que constantemente viven en el campo ó extramuros. Hecho esto, se entregarán á los agentes repartidores, acompañadas de la lista mencionada en el art. 8.º, que ha de servirles de guía para que verifiquen con exactitud su distribución.

Art. 16. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya que dejar cédula colectiva, el reparto podrá empezar con la anticipación que las respectivas Juntas municipales juzguen oportuna, siempre que sea después del día 20, y cuidando en todos los casos de que la operación

quede terminada necesariamente antes del 31.

Art. 17. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así, figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, por ejemplo, en los de la Guardia civil; en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patronos de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las Superiores de las casas de maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de Sordomudos y de ciegos; á los Alcaldes de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos

sexos, y á los de los presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento; por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre ó independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etc., etc. Si en alguno de estos establecimientos citados no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en des poblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fuesen éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeuntes que se pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche, para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto, que las cédulas de familia contienen 22 líneas y las colectivas 44, debiendo, por consiguiente, dejar varias cédulas donde el número de individuos exceda de aquellas cifras.

Art. 18. Las Juntas anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial; procurando á la vez persuadirles de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones, tienen un objeto elevado y científico, sin que de ellos pueda resultar nunca el menor perjuicio á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formación de aquélla.

Art. 19. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes ó Secretarios de las Juntas provinciales, ó por los Presidentes de las Municipales,

en su caso, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 20. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 21. Las Juntas y Comisiones cuidarán de que no quede casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará habitación por habitación, sin exigir retribución alguna aun en el caso en que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 22. En la lista de que irán provistos los agentes distribuidores, según lo dispuesto en el art. 8.º, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo, cuando esto ocurriere.

Art. 23. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó Delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

### CAPÍTULO III.

*De la forma en que ha de hacerse la inscripción.*

Art. 24. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que pasen la noche del 31 de Diciembre de 1887 al 1.º de Enero de 1888 en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, así como de todos los residentes temporalmente ausentes de su domicilio legal, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo en cuenta, al efecto, las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 25. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó Jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuación del último individuo inscrito en ellas, y solo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados. Si por exceder de 22 el núme-

ro de individuos que haya que inscribir se hubiese recibido más de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla, enmendará con tinta en las hojas ó cédulas adicionales la numeración de orden de los individuos en la primera casilla, pero repitiendo en todas ellas el nombre del cabeza de familia y las señas de la casa, según aparezcan en el encabezamiento de la primera hoja.

Art. 26. Si el día señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó más familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 27. Los cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta, ante todo, que proponiéndose conocer por el presente Censo la población, no solo de hecho, sino también de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen presentes ya ausentes, así como á los transeuntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa del que dá la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas también en la misma cédula.

*(Se continuará).*

### ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### *Cédulas personales.*

La Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha 27 del actual, me dice lo siguiente:

“La Dirección general de Impuestos con fecha de ayer, me dice lo que copio.—En vista de que la ausencia de muchas personas de las Capitales de provincia, durante los meses de verano, ha dificultado que la administración y cobranza de las cédulas personales del actual ejercicio se haga con la debida regularidad, por Real orden de 16 del corriente se ha dispuesto que se amplie el plazo para la adquisición voluntaria de dichas cédulas hasta el día 31 de Octubre próximo.—Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento.”

Al hacer pública esta Real disposición por medio de este periódico oficial, la Administración del ramo tiene que advertir á aquellas personas que aun no se han provisto de sus cédulas, lo verifiquen dentro del improrrogable plazo que señala la referida Real orden, es decir, antes de que termine el inmediato mes de

Octubre; pues de lo contrario sufrirán los perjuicios de apremio, además del recargo que consistirá como en años anteriores, en la adquisición de dos cédulas más.

Palencia 30 de Setiembre de 1887.  
El Administrador, Justo Ortega.

#### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Relación de las cartas detenidas en esta principal por falta de franqueo y dirección.

Pascuala Antolín, Valladolid.

Fausta Vaquero, Palacios.

Alberto Fernández, Gijón.

Manuel Plaza, Frechilla.

Petra Losada, Población.

Palencia 3 de Octubre de 1887.—  
El Administrador principal, Juan Bautista Gayoso.

#### Juzgado municipal de Villaumbrales.

Hallándose sin proveerse la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, anúnciase su provisión sin otra remuneración que los derechos señalados en los Aranceles vigentes en los negocios en que intervenga por incompatibilidades, recusaciones, ausencias ó enfermedades del Secretario en propiedad. Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus solicitudes á este Juzgado, dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuidando de acompañar á las mismas los documentos previstos por el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villaumbrales 30 de Setiembre de 1887.—El Juez municipal, Toribio Gatón.—P. O. de S. S.<sup>ª</sup>, Casimiro Alario, Secretario.

#### Juzgado municipal de Villasila y Villamelendro.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de Arancel, la cual se ha de proveer á los ocho días de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villasila 26 de Setiembre de 1887.—El Juez municipal, Laureano Pérez.

#### Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Se halla vacante la plaza de Profesor de la Escuela municipal de dibujo de esta Ciudad, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas y obligaciones consignadas en el Re-

glamento, cuya provisión se anuncia por término de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que á continuación se expresan, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente, dentro del referido término, con la justificación oportuna.

#### Condiciones.

Primera. Ser mayor de 25 años de edad.

Segunda. Haber cursado y aprobado en la Academia de San Fernando las asignaturas prácticas de dibujo.

Tercera. Haberse dedicado á la enseñanza oficial ó privada de las asignaturas objeto de la Escuela por más de un año, ó haber estado ocupado en el ejercicio del dibujo por dicho tiempo en cualquiera oficina ó establecimiento público.

Palencia 1.º de Octubre de 1887.—  
El Alcalde Presidente accidental, Evilasio Yagüez.

#### Ayuntamiento constitucional de Membrillar.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el tercero y cuarto trimestre del año económico de 1886 á 87, en conformidad á lo que dispone el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Día 2 de Enero.

Acordando el Ayuntamiento la distribución de fondos, para atender á las obligaciones del presente mes, con arreglo al presupuesto, importando 359 pesetas 28 céntimos, y acordando también se coloquen bandos en los sitios de costumbre, convocando á los mozos que han de ser comprendidos en el alistamiento que tendrá lugar el día 9 del corriente á las diez de su mañana.

Día 30.

Acordando el Ayuntamiento la aprobación de la distribución de fondos, para atender á las obligaciones del mes de Febrero, con arreglo al presupuesto, importando 359 pesetas 28 céntimos.

Día 6.

Dando cuenta de las de este Ayuntamiento, correspondientes al año económico de 1885 á 1886, formadas por el Regidor Interventor D. Estéban Prado, acordando la Corporación pasen al Sr. Regidor Síndico para su examen y censura.

Día 27.

Dando cuenta al Ayuntamiento del dictamen emitido por el Sr. Regidor Síndico en las cuentas municipales del año económico de 1885 á 1886, exponiendo en ellas su conformidad, y el Ayuntamiento conforme con dicho dictamen, acordó fijarlas definitivamente, pasando con todos los documentos justificativos á la Asamblea de Vocales de la Junta municipal, á los efectos

prevenidos en el art. 159 y siguientes de la ley Municipal.

Día 2 de Marzo, extraordinaria.

Acordando la distribución de fondos para el corriente mes, con arreglo al presupuesto, importando 371 pesetas 65 céntimos.

Día 6.

Convocando al Alcalde de barrio y vecinos mayores contribuyentes de Membrillar para llegar á un arreglo con la casa que ocupa el Ayuntamiento en sus sesiones, cuya pertenencia se ha disputado entre dichos vecinos y el Ayuntamiento, y después de varias discusiones y altercados, persuadidos que las discordias y desavenencias entre vecinos y el Ayuntamiento siempre ocasionan disgustos, sin dar nunca buen resultado, acordaron por unanimidad que dicha casa que consta de dos habitaciones una alta y otra baja, la alta inhabitable, se habilite ésta para las sesiones del Ayuntamiento y la habitación baja se deje para los Señores de la Junta administrativa de dicho pueblo.

Día 13, extraordinaria.

Dando cuenta de las de este Ayuntamiento, correspondientes al año económico de 1885 á 86, fijadas definitivamente por el Municipio y la Asamblea de Vocales, en cumplimiento del art. 161 y siguientes de la ley Municipal, acordó designar á D. Fernando Noriega y D. Matías García para su examen y censura, acordando también nombrar Presidente á D. Juan Mediavilla para todas las sesiones que se dediquen á su discusión.

Día 13.

Acordando el Ayuntamiento la aprobación del extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en el segundo trimestre del corriente año económico, para remitirle al Sr. Gobernador de la provincia.

Día 19, extraordinaria.

Acordando el Ayuntamiento la aprobación del presupuesto ordinario de gastos é ingresos para el ejercicio de 1887 á 88, importando tanto gastos como ingresos igual cantidad de 4.092 pesetas.

Día 20, extraordinaria.

Acordando votar definitivamente el dictamen emitido por los señores de la Comisión en las cuentas de este Ayuntamiento del año de 1885 á 86, proponiendo su aprobación por hallarlas ajustadas á las prescripciones de la ley, según los comprobantes que acompañan.

Día 1.º de Abril, extraordinaria.

Acordando el Ayuntamiento la distribución de fondos con arreglo al presupuesto para cubrir las atenciones del presente mes, importando 355 pesetas 12 céntimos, y autorizando á D. Pedro Martínez Montes

para pasar á la Capital de provincia á satisfacer 29 pesetas 70 céntimos que importan los libros de contabilidad, abonándole 25 pesetas por viaje, todo con cargo al capítulo de Imprevistos.

Día 17.

Dando posesión de su cargo á los individuos de la Junta pericial don Juan Montero, D. Estéban Montes Sánchez y D. Nicolás Ibáñez, nombrados por el Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de este Ayuntamiento, y á D. Donato Campo, D. Alejandro Campo y D. Nicolás García, nombrados por el Ayuntamiento.

Día 3 de Mayo, extraordinaria.

Acordando nombrar á D. Pedro Herrero comisionado para liquidar con el apoderado D. Mariano Ortega los intereses de inscripciones, abonándole 25 pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos, y aprobando la distribución de fondos con arreglo al presupuesto, para atender á las obligaciones del corriente mes, importando 600 pesetas.

Día 2 de Junio, extraordinaria.

Acordando el Ayuntamiento la distribución de fondos con arreglo al presupuesto para atender las obligaciones del presente mes, importando 201 pesetas 51 céntimos.

Día 5.

Convocando y dando posesión de su cargo á los repartidores de la contribución de Consumos D. Quirico González, D. Marcelo Martín, D. Juan Bravo, D. Felipe Ramos, D. Bernardo Ramos y D. Angel Merino, nombrados por el Sr. Delegado de Hacienda á propuesta en terna de este Ayuntamiento.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 18 del corriente mes, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, como se halla prevenido.

Membrillar 24 de Setiembre de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, Pablo Delgado.—El Secretario interino, Pedro Herrero.

#### Anuncios particulares.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos  
y Hospicio provincial.